

Este Boletín Oficial publica las ordenanzas de la provincia de Guadalajara.

Bulletin



Oficial

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839.*)

Los editores de los Boletines Oficiales podrán publicar

PARTIDO OFICIAL DE LA GACETA.

SECCIÓN PRIMERA.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 43.—Real orden dando reglas para la edificación de casas no denunciadas sujetas á nueva alineación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.
Subsecretaría.—Sección de construcciones civiles.—Negociado. I.

En vista de las cuestiones que frecuentemente se suscitan con motivo de las obras que los propietarios pretenden llevar á efecto en casas no denunciadas sujetas á nueva alineación, y á fin de evitar en cuanto sea posible, los abusos que, con referencia á la mencionadas obras, se cometen por la mala interpretación de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre de 1857, y teniendo en cuenta, tanto la conveniencia de armonizar en todas las provincias la parte de la Administración que se refiere al importante ramo de policía urbana, como la necesidad de que los Ayuntamientos puedan llevar á efecto, aun cuando sea paulatinamente, las mejoras materiales que proyectan en las poblaciones sin acudir al medio extremo de la expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, que no en todos los casos procede, ó al convenio con los particulares, que favoreciendo las más veces á estos, perjudica considerablemente á los fondos de los Municipios; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de

política urbana y edificios públicos. Ha tenido á bien declarar extensiva á todas las provincias la observancia de dicha soberana resolución, ampliando sus disposiciones en la forma siguiente:

1.º Una vez aprobado por la Autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineación de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á ir entrando en la línea segun se vayan demoliendo y redificando. Los dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realización de la mejora proyectada. Podrán, sin embargo, previa la competente autorización, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo ó construcción de la casa inmediata, ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su parte mayor.

2.º Los propietarios podrán ejecutar asimismo en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la dirección facultativa.

3.º También podrán ejecutar, previa la competente autorización, presentación del plano y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duración, ó que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales de ordenamiento, salubridad y comodidad públicas.

(c) Ministerio de Cultura 2006

- SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.**
- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
 - 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
 - 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administradores Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
 - 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.
- Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.
- 4.º Se considerarán como obras de consolidación que aumentan la duración de los edificios las que se ejecuten en la crujía de las fachadas de los mismos y se halle comprendidas entre las siguientes:
- Los muros ó contrafuertes de cualquiera clase de fábrica o material adosados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes.
 - Los sótanos embovedados.
 - Los apeos ó recalzos de cualquier género.
 - Los pilares, columnas ó apoyos de cualquiera clase, denominación, forma ó material.
 - Los arcos, de sillería, ladrillo, rajuela, mampostería, hormigón, fundición ó hierro.
 - Las soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundición ó madera.
 - La introducción de piezas de cantería de cualquiera clase y denominación.
- 5.º Queda absolutamente prohibido en las fachadas retranquear los huecos cuyos centros observesen en los diferentes pisos los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos de diferentes pisos cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente, elegido á voluntad en cualquier piso.
- 6.º En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que existan, las jambas y dinteles se construirán por el mismo sistema que los existentes y con materiales idénticos.
- 7.º Tampoco se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente, pues tendería á perpetuar los defectos de la antigua alineación.
- 8.º A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa sujeta á nueva lineación se acompañarán por duplicado los documentos del proyecto de reforma. Estos documentos serán los planos de actualidad y de reforma, y la memoria descriptiva de la obra. Los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa, comprendiendo solo la extensión de la primera crujía, incluso todos los muros, travesas y tabiques de la misma, el alzado o fachada, y el número de secciones transversales que sean necesarias. Estos planos se presentarán en escala 1:50, se acotarán en ellos todas las dimensiones en metros, además de poner las escalas en metros y pies. Se representarán el plano de actualidad todo de tinta negra; y el de proyecto con tinta negra las obras existentes que hayan de conservarse; y lo que haya de ejecutarse de nuevo, con tinta de carmín, las fábricas, azul los hierros, y amarilla las maderas. La memoria explicará clara y detalladamente las reformas que se quieran ejecutar, las obras que se trate de construir y su clase respectiva, con separación para cada piso, expresando en cada parte de obra sus dimensiones y su volumen ó magnitud. Los planos y la memoria se firmarán por el propietario y el Arquitecto director de la obra; y cuando el proyecto haya sido aprobado, lo suscribirá también el Arquitecto municipal, Inspector ó quien haga sus veces, expresando haberse enterado de los detalles del proyecto.
- 9.º El Arquitecto municipal ó quien haga sus veces, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la en que incurra el propietario, vigilará para que la reforma se lleve á cabo, con estricta y absoluta sujeción al proyecto aprobado y á las condiciones de la licencia otorgada, mandando suspender todo trabajo que

Edicto designando dos pertenencias de la mina de mineral cinabrio denominada El Amparo.

D. Eulogio Benayas, Auditor honorario de Marina, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José González, vecino de Jadraque, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 22 de Febrero, designando dos pertenencias de la mina de mineral cinabrio, denominada *El Amparo*, sita en el Cerillo del Castillo blanco, término municipal de Aragón, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un pozo pequeño antiguo que hay en el sitio que llaman la Almagrera, desde este punto de partida en dirección al Saliente se medirán trescientos metros y en dirección al Poniente otros trescientos; desde dicho punto de partida en dirección Sur se medirán cien metros y en dirección Norte otros cien metros, quedando así formado un rectángulo de doscientos metros de ancho por seiscientos de largo, conformándose con cualquiera alteración que se haga al tiempo de demarcarse.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de minería del 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 24 de Febrero de 1863.—Eulogio Benayas.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

Por la Dirección general de Contribuciones se ha comunicado á esta Administración con fecha 13 del actual la Real orden siguiente:

• Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 3 del corriente mes la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección general á fin de regularizar la imposición de la contribución territorial a las *Barcas de Pasaje* por los productos que rinden á los dueños de esta clase de propiedad, mediante á que según los datos adquiridos de las provincias no hay una regla fija para la exacción de la misma, puesto que en unos pueblos se las ha sujetado al pago por las utilidades que las Juntas periciales las han graduado, al paso que en otros distritos municipales se han considerado exceptuadas de aquel impuesto ó la base para el gravamen no ha sido enteramente uniforme á todos los propietarios.

En su vista y considerando que dicha clase de riqueza está llamada a contribuir por las utilidades que perciben sus dueños, como igualmente la satisface la demás propiedad inmueble y la ganadería.

se separe de él. Respecto á las obras ejecutadas fuera de las condiciones del proyecto y de la licencia, solo quedará el Inspector facultativo del Ayuntamiento exento de responsabilidad por aquellas que por escrito hubiese mandado suspender, y de las cuales hubiese dado parte detallado, también por escrito, al Alcalde.

10. No se hará el revocado y enlucido, tanto interior como exterior, hasta que terminada toda la obra de reforma se reconozca y reciba, presidiendo el acto el Alcalde, ó el Teniente ó Regidor que el primero delegue.

11. Todo lo que no esté construido con estricta y absoluta sujeción al proyecto aprobado y á la licencia concedida, se demolerá á costa del propietario, en virtud de orden del Alcalde, y sin perjuicio de la acción á que aquél tenga derecho contra su Arquitecto.

12. El propietario que ejecutase alguna de las obras de refuerzo o consolidación que quedan enumeradas y prohibidas, será obligado á demolerlas completamente.

13. En los casos de responsabilidad del Inspector facultativo por haberse construido obras distintas de las aprobadas, su falta se considerá como muy grave, aplicándole el art. 47 del reglamento de Arquitectos de provincia, sin perjuicio de lo demás á que pueda haber lugar.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, la de los Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 30.

Circular recomendando las Tablas de reducción de las medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, que están en ocho ejemplares de las Tablas de reducción de las medidas legales de Castilla á las métrico-decimales.

Sección de Fomento.—Comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido remitir al Gobierno de mi cargo para su cuenta trescientos ejemplares de las *Tablas de reducción de las medidas legales de Castilla á las métrico-decimales*. En su virtud recomiendo á los Sres. Jefes de las oficinas provinciales y Alcaldes de los pueblos dependientes de mi Autoridad la adquisición de las referidas *Tablas*, que desde hoy están á disposición del público al precio de un real cada ejemplar, en la Sección de Fomento de este Gobierno.

Guadalajara 21 de Febrero de 1863.—Eulogio Benayas.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que se expresan, en la primera quincena del mes de la fecha.

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.	CARNES.				CALDOS.				PAJA.				
		Trigo.	Cabada.	Vaca.	Lomba.	Arroz.	Garbanzos.	Maíz.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Leche.	De trigo.
Almena...	34	30	21	28	28	28	28	26	22	4,61	3,72	8,70	0,08	0,07
Brihuega...	32	20	26	24	24	24	24	24	22	5,13	4,78	9,78	0,17	0,17
Cifuentes...	36	24	26	24	24	24	24	24	22	4,61	4,61	8,70	0,09	0,09
Guadalajara	39,50	38	38	38	38	38	38	38	38	5,65	5,13	7,21	0,12	0,09
Molina...	37	38	38	38	38	38	38	38	38	4,09	3,72	10,87	0,09	0,09
Pastrena...	38	38	38	38	38	38	38	38	38	4,09	3,73	8,70	0,13	0,13
Sacadón...	38	38	38	38	38	38	38	38	38	4,61	4,62	10,87	0,17	0,17
Sigüenza...	38	38	38	38	38	38	38	38	38	3,10	3,10	8,70	0,04	0,04
Tamajón...	36	36	36	36	36	36	36	36	36	3,61	3,61	4,56	0,12	0,12
Precio medio en la provincia	36,72	21,92	22,33	22,33	22,33	22,33	22,33	22,33	22,33	5,13	5,13	9,38	0,12	0,12

Almería 27 de Febrero de 1863.—Eulogio Benayas.

Considerando que el párrafo 4.º del artículo 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sujeta al pago de la contribución territorial a cualquiera granjería en cuyo caso se encuentran las referidas *Barcas* por que los dueños tienen por ellas una ganancia ó utilidad, ya explotan esta industria por su cuenta ó las tengan cedidas en arriendo.

Considerando, sin embargo, que la índole especial de esta clase de propiedad no se halla en el mismo caso que una finca rústica ó urbana, por que se encuentra equiparada en cierto modo á los edificios destinados á una industria, y á que á estos se les hace una baja en sus rendimientos segun lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre de 1847 dictada en consonancia con lo mandado en el artículo 34 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 antes citado:

Y considerando por ultimo que, independientemente de la imposición de la contribución de inmuebles, debe exigirse tambien la del subsidio de comercio por razón de industria, lo mismo á los dueños si la ejercen por su cuenta que á los arrendatarios de las *Barcas* por que se dedican á una especulación y cobran una retribución por razón de pasaje: S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y en vista de lo propuesto por esa Dirección que las *Barcas* de *Pasaje* se hallan sujetas al pago de la contribución territorial en la forma indicada, así como la del subsidio por razón de industria, siendo su voluntad que para la imposición de ambas contribuciones se observen las reglas siguientes:

1.º Que para la evaluación de las utilidades de dichas *Barcas* en la parte de territorial se tome por base la cantidad en que las mismas se hallen arrendadas, ó si no lo estuvieren por lo que se las gradúe, comparadas con otras iguales, ó que sean semejantes.

2.º Que se deduzca una tercera parte de la cantidad del arriendo, ó de la que se las señale sino lo estuvieran, por razón de conservación y reparación de las mismas, debiendo por consecuencia cargarse la contribución á los propietarios por las otras dos terceras partes, ya sean aquellas de particulares ó ya pertenezcan á cualquier corporación.

3.º Que separadamente de dicha exacción se imponga tambien la del subsidio de comercio á los arrendatarios de las *Barcas* por razón de industria, los cuales deberán pagar la cuota que en la tarifa núm. 2.º unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 señala á las *Barcas* ó *Barcazas*, que transportan géneros, frutos ó efectos por ríos ó canales, y cuya exacción se hará lo mismo cuando se dediquen al pasaje de viajeros de uno á otro punto, que si lo hicieran de efectos, frutos ó géneros, ó aun cuando lo realicen de una y otra cosa á la vez.

4.º Que cuando las *Barcas* no se hallen arrendadas, sino que sus dueños se dediquen al pasaje por su cuenta, ya sea por sí ó ya por medio de criados ó jornaleros, pagarán aquellos tambien la misma cuota por razón de

industria, además de satisfacer separadamente la que les corresponda en la contribución territorial por la riqueza ó utilidades que se las hayan graduado por la mencionada clase de propiedad en los amillaramientos de su distrito municipal.

De Real orden lo digo á V. S., para su conocimiento y efectos oportunos.

— Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los Ayuntamientos, Juntas periciales y Alcaldes de los distritos municipales en donde existan *Barcas de Pasaje* cultiven plan respectivamente con lo que dispone la preinscrita Real orden.

Guadalajara 24 de Febrero de 1863.— Teodomiro Collazo.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Tamajón.

En la noche del 18 del corriente se fugaron del presidio del Canal de Isabel II, los sujetos cuya filiación a continuación se determina y habiéndose exhortado á este Juzgado por el de Torrelaguna, para que se practiquen diligencias en su busca, he acordado se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las Autoridades de la misma y que los Alcaldes de este partido practiquen las mas eficaces diligencias para la busca y captura de los sujetos fugados y caso de ser habidos los remitan á disposición del Juzgado de Torrelaguna, poniéndolo á la vez en conocimiento de este.

Dado en Tamajón á 24 de Febrero de 1863.—Quintin Azaña.—El actual, Ignacio Gamó.

Filiación de los sujetos fugados.

Ramón Polo Tienza, natural de Talavera la Real, provincia de Badajoz, vecino en dicho Talavera, hijo de Francisco y de Antonia, de 34 años de edad, de estado casado, oficio arriero, su estatura 5 pies y 1 pulgada, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color bueno.

Félix Gimot Desforets, natural de San Pedro, de nación francesa, avenido en Valencia, hijo de Dain y de Ana, de 24 años, de estado soltero, oficio estudiante; su estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba lampiña, color sano.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Ruguilla.

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta de los pastos de los montes de propios de esta villa titulados Palancar y Hoya del Torno, para 125 cabezas de ganado lanar con el cánón cada una de dos reales y cincuenta céntimos, se anuncia al público

nueva subasta, que tendrá lugar el 10 de Marzo próximo por orden del Señor Gobernador, bajo las condiciones del anuncio anterior.

Ruguilla 23 de Febrero de 1863.— El Alcalde, Santiago Récuero.—Por su mandado.—Ruperto Utrilla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Brihuega.

Ignorándose el paradero de Dionisio Gumerindo Brihuega, natural de esta villa, soldado, prófugo con el número 4 de primera edad en el reemplazo de 1858, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás encargados de Vigilancia procederán á su detención, caso de ser habido, sirviéndose remitirlo á mi disposición, para yo hacerlo la del Sr. Presidente del Consejo provincial, según orden de dicha Autoridad de 24 del corriente.

Brihuega 26 de Febrero de 1863.—Juan José González Ardiz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Amillaramientos.

Don Isidoro Arroñiz, vecino de Madrid, habitante en la calle del Portillo, número 5 cuarto principal, ofrece a los Señores Alcaldes y Juntas periciales de los pueblos de esta provincia hacer sus amillaramientos por la retribución de 15 céntimos por cada finca.

Los que quieran encargarle estos trabajos podrán remitirle las relaciones y cartillas de evaluación con el papel impreso correspondiente, como así bien los antecedentes y observaciones que sean necesarias.

BANCO DE PROPIETARIOS.

SOCIEDAD COMANDITARIA.—MADRID CALLE DEL

CLÁVEL, NÚMERO 11, CUARTO 2.

Nueva renta á todos los valores corrientes.—Préstamos á los socios.—Gastos, desembolsos y garantía á petición de los socios, gratis unos, obligatorios todos.

(Continuación.)

Condiciones generales.

12. Los premios ó intereses que en este prospecto se fijan por los servicios que haga la Sociedad, se consideran normales; pero la Junta podrá alterarlos al principio de cada trimestre para todas las operaciones que en el se verifiquen.

13. Ninguna de las operaciones anteriores podrá pedirse si no en la misma Caja donde cada uno se haya inscripto como socio imponente.

14. Para hacer estos servicios por mayor cantidad del valor impuesto ó asociado por cada uno, es indispensable una autorización expresa de la Junta, previos los informes oportunos y las garantías que se estipulen.

Principiarán las operaciones en cada localidad el dia y á las horas que fije el representante, y se anunciarán por los periódicos.

CAJA HIPOTECARIA
DE AHORROS Y CAPITALES, CON DOBLE GARANTIA (HIPOTECARIA Y SUBSIDIARIA)

SIEMPRE MAYOR.

Imposición á interés fijo.—Imposición sobre la Deuda pública, á ganancia indeterminada.—Giros, descuentos y Garantía á los imponentes, gratis unos, obligatorios todos.

El Banco de Propietarios, persuadido de que cuantos capitales puede hoy reunir una compañía en España, y aun en el extranjero, por grandes que parezcan, serían, en el estado actual del país, y por mucho tiempo, insuficientes para atender á todos los pedidos que se le harán, necesariamente en metálico y no en papel, en el vasto conjunto de sus operaciones (1), admite también depósitos de dinero ó imposiciones de dos clases:

imposición á interés fijo, proporcionado al plazo ó la duración, ó si basta el ahorro imposición á ganancia, cierta pero indeterminada, para la contratación sobre la deuda pública;

cuyas condiciones espondremos, después de demostrar las seguridades del capital y del interés ó de la ganancia.

Seguridades del capital.—Todas las cantidades que se entregan al Banco tienen dos garantías.

1.º La hipoteca legal del valor asociado al Banco por el que pide y recibe en préstamo el dinero de los imponentes; valor que es siempre mayor y disponible en caso de descubrimento de la obligación; por lo cual damos el nombre de hipotecarias á nuestras Cajas.

2.º La responsabilidad subsidiaria (á falta de la hipoteca ó por lo que salte) de todo

(1). No baja de mil millones de rs. vñ. los que recibe anualmente en préstamo, solo la propiedad inmobiliaria en España, según se deduce de los datos reunidos en el Anuario estadístico oficial de 1859-60.

108,354 fincas rústicas y urbanas fueron hipotecadas al pago de rs. vñ. 492,017,181.

Y las operaciones no registradas, por no consentirlo la pequeñez de su importe, exceden seguramente de otro tanto.—En prueba de ello, basta observar que, de los 3.426,083 cuotas de solo la contribución territorial, más de las dos terceras partes (2.567,129), son de 1 real á 100.

Añádase á esto que las operaciones de regalías fueron 4.184 por rs. vñ. 22,616,150.

Ahora bien: nosotros calculamos que el interés medio de los mil millones puede valverse, con los derechos de agencia, hipoteca, etc., en el 18 ó 20 por 100, porque si las bienas y grandes propiedades encuentran el dinero al 8 ó 10, las pequeñas, que son en número inmensamente mayor, como acabamos de ver, tienen que pagar actualmente el 40, 50 y hasta 60 por 100.

En este supuesto, los mil millones pagan anualmente de interés doscientos.

Con tan enorme carga, cuantos años podrán caminar los propietarios!

Admitimos que las fincas valian el doble de la cantidad recibida en préstamo, es decir, dos mil millones; y que este capital da una renta ó producto líquido de 5 por 100, o sea 100 millones.

Resulta que el déficit anual de dichas fincas es otros 100 millones; y que al cabo de 10 años, si se quiere, la propiedad pasa á otras manos; los prestamistas se convierten en dueños, y los dueños en colonos, ó jornaleros, ó pordioseros.

El que lo dude, fije su atención en estos otros datos:

Son 108,354 las fincas hipotecadas, y solo 30,960 las que en el mismo año se libertan.

Son cerca de 500 millones los que aquellas reciben en préstamo, y solo 229 lo que importan estas.—Si, pues, el término medio de los préstamos es 4.500 rs., y el de los pagos 7.000, esto significa que quienes se libertan son las fincas de mayor préstamo, los grandes propietarios.

Son 243,109 los documentos de venta de aquél año por 1.041 millones, término medio 4,300 rs.; es decir, las pequeñas fincas, los pequeños propietarios.

Cuánto bien podrían hacer al país, ganando mas y con igual seguridad, los que entregan su dinero á depósito, concurriendo á aglomerar por cientos los millones improductivamente, si lo empleasen en esta clase de operaciones á que va a dedicarse el Banco de Propietarios!

los demás valores asociados que están libres ó no gravados por ningún préstamo; por cuya responsabilidad se reparte á sus dueños los beneficios sociales.

Es, pues, doble nuestra garantía, y es también mayor en una quinta parte lo menos que nuestras obligaciones.

Así como en otros establecimientos, por mucho que suban las imposiciones, la fianza es siempre la misma, en nuestro Banco va aumentando proporcionalmente y es siempre mayor.

Es también la más sólida de cuantas hasta hoy se han ofrecido: 1º porque se compone de toda clase de valores corrientes ó efectivos; y así ninguna crisis puede perjudicarla total e inmediatamente, como sucede con las de una sola especie, cualquiera que sea: la del papel de la Deuda pública, por ejemplo, cuando sobreviene una crisis política, tan frecuentes, por desgracia en nuestro siglo y en España, queda reducida en pocos días acaso á la mitad de su valor. Por esta diversidad de clases, habrá siempre en nuestra garantía social valores corrientes que puedan hacerse efectivos, si llega á ser necesario; y 2º porque todos los valores están asociados á este efecto en forma legal, con arreglo al Código de Comercio y a la nueva Ley Hipotecaria, según su especie, con perfecta seguridad de las obligaciones contraídas.

A mayor abundamiento, de los beneficios, que son inmediatos, se irá constituyendo un fondo de reserva, á fin de que todo crédito salido pueda ser cubierto inmediatamente, sin esperar ni un día á que se haga efectiva la hipoteca ni la garantía subsidiaria.

Por eso, porque el premio del capital está siempre, y debe estar, en relación con la garantía, el Banco de Propietarios, teniéndola siempre mayor y tan sólida, no ofrecerá nunca fabulosos intereses. La razón es de simple sentido común: dinero que un intermediario reciba con una mano, por ejemplo al 12, 14, 16 por 100, lo la de suministrar con la otra forzosamente al 18, 20, 22, y acaso, mas, si ha de pagar aquel interés, cubrir los gastos de administración y obtener además la consiguiente ganancia. Ahora bien, ¿dónde están los negocios, cuales son las especulaciones que, en su marcha regular ó ordinaria, producen el 25 ó más por 100, para satisfacer aquel interés y dar beneficio al especulador?

Y, si es para los casos extraordinarios, para los negocios eventuales, para los fenómenos industriales (que tal pueden llamarse en esta época los que dan semejante producto) ¿quién tiene la seguridad de lograr un número suficiente de ellos para poder ofrecer fijamente un interés tan elevado al dinero que les dé vida?

Pues, si tal dinero no sirve para las especulaciones normales conocidas, ¿á qué puede aplicarse? Únicamente á las de crédito personal, y de estas, las más arriesgadas ó peligrosas. Nadie que tenga buena garantía, se somete á pagar 20, 22 por 100: lo paga quien carece de ella, para salir del apuro de un día, de un ahogo momentáneo, ó para dilatar una situación ruinosa...

Y aun cuando la garantía fuera buena, hay seguridad, volvemos á decir, de que se presente un número bastante de casos apurados para obtener un interés elevado, ofrecézcase ó no fijamente?

Por nuestra parte, aunque la tuviéramos no querriamos operar sobre ellos. Y, aparte la repugnancia de nuestro carácter, temeríamos siempre que, si se examinaban los documentos de nuestra cartera individualmente, se encontraran, no obstante nuestro celo, valores irrealizables, ó que alguien imaginase que parecían realizables, porque se habrían renovado para ocultar su insolencia.

Por tanto, el imponente codicioso, de

ánimo aventurero ó atrevido, que busque conductores ofrecimientos, grandes intereses, rápida fortuna, arrostrar los peligros, siempre, en más ó menos grado, probables, según ejemplos antiguos y recientes lo demuestran, no venga, no, á nuestro Banco; que solo aspira, que no desea merecer la preferencia sino de los imponentes más circunscritos ó más ambiciosos; de los que procuran una colocación modesta, pero segura, tranquila y verdaderamente útil para el trabajador y para el país, á los ahorros de su vida, esperanza de su vejez ó de su familia.

SEGURIDAD DEL INTERÉS. Pero no hasta lo sabemos, que el imponente tenga completa seguridad del dinero que entrega; es necesario que tenga también la del interés que se le promete; y como nosotros creemos que todo el que admite fondos ajenos para negociar con ellos, debe manifestar desde luego, clara y explícitamente, el objeto y la forma de su aplicación; á fin de que cada cual aprecie por sí mismo si el objeto puede producir tal beneficio y las seguridades con que se emplean, por nuestra parte diremos:

que las cantidades impuestas en nuestras CAJAS HIPOTECARIAS se dedican á los préstamos, giros y descuentos que necesiten los socios y los mismos imponentes, únicamente;

que se hacen dichos servicios á un precio naturalmente mayor que el interés ofrecido á las imposiciones;

que, no siendo caro este interés, tampoco lo serán los servicios, y no faltarán por consiguiente, operaciones; obteniendo así, por el mayor número de ellas, lo que otros por la usura sobre un corto número;

finalmente, que los beneficios ó las diferencias entre el interés que se pague y el que se cobre por el Banco, los establece él mismo y los cobra, generalmente, al contado en cada operación.

Por donde se ve que el capital jamás puede perderse, y que los beneficios nada son eventuales, sino conocidos y cobrados anticipadamente.

Esto supuesto, hé aquí las condiciones con que el Banco admite ambas clases de imposiciones:

Imposición á interés fijo.

1. Con el fin de generalizar las cajas de ahorros en España, la menor cantidad que se recibe es de 3 rs., excepto la primera, que no bajaría de 10; y la mayor no tiene límite mientras la Junta no lo fije.

Las entregas serán en cantidades enteras y múltiples de 5 ó 10, ó 15, ó 20, ó 25 reales, etc.

La imposición será de cualquiera de estas tres clases: franca — ó reintegrable mediante aviso anticipado, — ó plazo fijo.

2. Es FRANCA ó libre la de aquella cantidad que puede ser retirada cuando se quiera, en todo (por recibo) ó parte (por póliza), y con ó sin los intereses devengados por ella, al contado ó sin pasar de estos plazos: del día siguiente á la petición, hasta 1.000 rs.; de 5 días, hasta 5.000 rs.; de 10 días, hasta 10.000 rs.; y de 15 días las partidas mayores.

El interés normal de estas imposiciones es el 4 por 100 anual, que se paga dentro de los 15 días siguientes á cada liquidación social ó á la cancelación del resguardo.

3. Se admiten imposiciones reintegrables mediante aviso ANTICIPADO de 60 días en adelante, después del primer mes.

El premio ó interés normal que se paga á estas imposiciones es el 5 por 100 anual con aviso anticipado de 60 á 89 días, y el 6 por 100 con aviso de 90 ó más días.

4. La imposición á plazo fijo no puede retirarse ántes de la fecha que se señala al entregarla: el plazo será de meses completos, y el menor de tres.

La Junta, sin embargo, está facultada para permitir que se retiren ántes, pagándose de intérés 1 por 100 menos que á las francesas de igual fecha y en los mismos plazos que estas.

El premio ó interés normal que se paga á estas imposiciones es:

el 4 por 100 anual, á las de 3 meses completos;

el 5 por 100 anual, — 4, 5 ó 6 —

el 6 por 100 ó 7, 8 ó 9, ó 10 —

el 7 ó 8 — 10, 11 ó 12 —

el 8 — mas 1 de año.

5. En resguardo de unas y otras imposiciones pueden darse pólizas ó recibos talonarios.

La póliza es un documento que se expide al recibir la primera cantidad y en el cual se van anotando sucesivamente todas las que se reciben y devuelven.

Los recibos son documentos que se expedien individualmente, uno por cada cantidad entregada, que se ha de retirar entera.

Siendo talonarios los resguardos de ambas clases, es claro que no pueden ser falsificados.

La póliza cuesta 10 rs. no pagados sino de los beneficios ó al hacer la retiración del capital, y los recibos cuestan 25 céntimos ó 2 cuartos cada uno, cobrados en el acto.

6. El resguardo (póliza ó recibo) puede ser, ó nominativo ó anónimo.

Es nominativo y transferible el que se extiende al nombre propio del imponente; con la condición de que, para retirar cualquier cantidad es indispensable que se presente él mismo ó ponga la petición por escrito, de su puño.

Cuando el imponente no quiera ser conocido, pide un resguardo anónimo; y para evitar que saque sus fondos quien fraudulentamente se apodere del documento y lo presente á la Caja, hará la imposición en carta cerrada, según modelo que dará el representante.

8. En los pueblos donde no haya Caja de la Sociedad, se puede hacer la imposición por carta al representante del partido, incluyendo el importe en sellos de correos, ó de recibo, ó de giro.

Estos sellos estarán unidos ó sin cortar y á su respaldo pondrá el imponente su rúbrica.

El representante le remitirá inmediatamente la póliza ó recibo que pida.

9. Además del interés correspondiente á cada clase, los imponentes de 100 rs. adelante tienen derecho á que el Banco les haga obligatoriamente las operaciones de giro, descuento y garantía que le pidan, con arreglo al prospecto de la vuelta.

Imposición sobre la deuda pública.

Sabemos que hay en provincia muchas personas que no emplean su caudal, su renta, ó sus ahorros en títulos de la Deuda Pública, por no tener en Madrid á quien confiar encargo tan delicado, y por la imposibilidad, no habiendo una Bolsa en cada pueblo, de aprovechar después oportunamente todas las vicisitudes del mercado. Para ellas ha establecido el Banco esta sección de imposiciones, en condiciones tales que, no solo es imposible toda pérdida, sino que es precisa, indispensable la ganancia; quedando al mismo tiempo el imponente en completa libertad de acción. Las condiciones son estas:

13. I.—Las imposiciones de esta clase tienen por objeto la compra y venta en mancomún de efectos de la Deuda Pública, á ganancia conocida.

II. La primera compra de cada imposición se efectuará dentro de los 30 días siguientes al recibo del dinero, en la mejor oportunidad, á juicio y por acuerdo de la Junta directiva, á no ser que el imponente prescriba fecha ó precio y forma de adquisición.

III. Las ventas y compras sucesivas no se harán nunca sino con beneficio sobre la operación anterior.

IV. Al principio de cada mes se hará la liquidación de las operaciones del anterior, determinando los beneficios obtenidos.

V. El imponente puede retirar en cada liquidación el todo ó parte de su capital y ganancia restantes; en los primeros 20 días del mes último, hizo llegar á la Junta el aviso.

VI. Tanto los efectos como el dinero serán depositados inmediatamente en la Caja del Estado o el Banco de España, en la forma conveniente para su oportuno empleo.

VII. El periódico dará cuenta de todas las operaciones de compra, venta y liquidación, á medida que se verifiquen.

VIII. Los derechos de la Sociedad en esta agencia nunca excederán de los establecidos en la Bolsa de Madrid.

IX. El imponente de testa ó clase deberá situar sus fondos en nuestra Caja central de Madrid directamente ó por medio del representante del Banco en su distrito, pagando el giro. Al dinero acompañará una carta de imposición, expresando el objeto y las condiciones particulares, si quiere establecerlas.

X. Estos imponentes podrán disfrutar también las ventajas de los préstamos, giros y descuentos, inscribiéndose como socios según el Prospecto núm. 1.

ESPLICACIONES. El que deseé informes más amplios sobre las bases del Banco, los encontrará en los Estatutos, en una carta del fundador, con la exposición del principio y mecanismos organizativos de esta Sociedad, y en las contestaciones que, acerca de su utilidad, garantías y administración, le dieron varios juristas, catedráticos y economistas notables.

Terminaremos estos informes con algunas breves consideraciones dirigidas á los capitalistas y acerca del ahorro de las clases afortunadas.

(Se concluirá.)

Interesante á los Ayuntamientos. En casa de José Arquer, Plaza Mayor, número 16, tienda de loza y cristal, en Guadalajara, se proporcionan los azulejos y lápidas para la numeración de casas y rotulación de calles á los precios siguientes:

Azulejo para numeración, de 6 pulgadas en cuadro, á 1 real.

Lápidas para calles, de 9 pulgadas en cuadro, á 5 rs.

Lápidas para accesorios, á 2 rs.

Además hay otras clases mas finas á precios convencionales.

NOTA. Para evitar dudas debo advertir que para cada entrada de población son necesarias 3 lápidas del tamaño arriba dicho.

OTRA. Los pedidos pueden hacerse por una carta firmada por el Sr. Alcalde del pueblo.

GUIDA Teórico-práctica de los Alcaldes en la preventión de los Sumarios, por Don Jacobo María de Agüero, Juez de primera instancia de Navahermosa, provincia de Toledo, primera de esta clase.

Comprende la parte doctrinal y casos prácticos con todos los formularios para dichos funcionarios y sus Secretarios.

Se remite franca de porte á todos los puntos, dirigiendo el pedido en carta á su autor, á que acompaña libranza del giro mutuo sobre Toledo de 10 reales por cada ejemplar.

En la imprenta de este periódico se hallan impresos los estados de los actos de conciliación y verbales que se celebran ante los Jueces de paz y están mandados dar por la Superioridad. Precio 16 maravedis cada ejemplar.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.